

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019-01120 - 00

Dada las actuales condiciones extraordinarias que padece el país, y que constituyen un riesgo para la salud, no es posible reprogramar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro que ocupa el presente trámite, al respecto expongo lo siguiente:

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró el estado de emergencia sanitaria por el virus SARS-Covid-19 en territorio nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, desde esta fecha hasta el 30 de mayo de 2020 y prorrogada mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, siendo última fecha con sus efectos el 31 de agosto de 2020.

Adicionalmente, mediante la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 de la misma cartera, se adoptó el protocolo de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia, incluyendo en el numeral 4.1.1. de su anexo técnico que las personas con preexistencias identificadas como factores de riesgo de contagio deben realizar trabajo remoto.

A partir de los lineamientos indicados por la cartera sanitaria, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 mediante el cual se dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales en todas las actuaciones y la prohibición expresa de que personas con enfermedades preexistentes de riesgo de contagio asistan a las sedes judiciales, al respecto el inciso tercero del artículo 15 de dicho acuerdo reza:

*«Quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, **no deberán asistir a las sedes bajo ninguna circunstancia**»* (resaltado fuera de texto).

En el mismo sentido, la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial expidió la circular DEAJC20-35 del 5 de mayo de 2020 por la cual se implementó el protocolo para el acceso a sedes judiciales, precisando que:

«Los servidores judiciales [...] que presentan por lo menos una de las siguientes condiciones, deberán permanecer trabajando desde sus casas sin excepción, es decir que por ningún motivo se desplazarán a las sedes judiciales o administrativas, considerando su mayor vulnerabilidad al COVID-19, [...]: quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluyendo hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad y desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación. Se reitera la prohibición del ingreso de menores de edad a las sedes judiciales».

En virtud del artículo 5° del Código General del Proceso las diligencias deben adelantarse sin solución de continuidad, prohibiendo la posibilidad de aplazar las mismas, salvo por razones autorizadas en el mismo estatuto; empero, en ninguna parte de esta norma adjetiva se permite la posibilidad de retrasar dichas actuaciones judiciales por situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, conceptos definidos en el artículo 1° de la Ley 95 de 1890.

Ante la omisión de regla aplicable expresa se acude a lo indicado en el artículo 12 del CGP que permite interpretar vacíos bien sea con disposiciones que regulen casos análogos o a falta de estas con las indicaciones que dé el juez de conocimiento respetando siempre «los principios constitucionales y generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial», observándose que no existe mandato legal que prevea un supuesto de hecho como el que actualmente ocurre, por lo que el despacho deberá adoptar las medidas que estime necesarias para garantizar el debido proceso, pero sin que ello implique poner en riesgo la salud e integridad del servidor judicial, como de los sujetos procesales que deban intervenir.

En virtud de lo anterior, este Juzgado ordena:

PRIMERO: DEVOLVER el Despacho Comisorio N°021 al Juzgado de Familia del Circuito de Fusagasugá- Cundinamarca

SEGUNDO: Secretaría oficie de conformidad dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.57 del 24/08/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf95565f6ba4f40ca10bdc8874d2c26eea98a0c219a862f742da6515bfd54abc

Documento generado en 21/08/2020 10:14:58 a.m.